

MANUAL OPERATIVO BINACIONAL

para el Control del Comercio de Vida Silvestre.
Nicaragua - Costa Rica

Este documento ha sido posible gracias al apoyo del Gobierno de los Estados Unidos , a través del Departamento de Estado de EEUU y El Departamento del Interior de los EEUU. Los puntos de vista y opiniones aquí expresados no reflejan necesariamente los del Gobierno de Estados Unidos y sus instituciones

MANUAL OPERATIVO BINACIONAL

para el Control del Comercio de Vida Silvestre.
Nicaragua – Costa Rica



Créditos

Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET- Costa Rica)
Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC- Costa Rica)
Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA-Nicaragua)
Dirección General de Patrimonio Natural

Coordinación Institucional

Lic. José Joaquín Calvo
Ing. Rene Salvador Castellón

Coordinador de Autoridades CITES de Costa Rica
Autoridad Administrativa CITES- Nicaragua

Revisión Técnica y Edición

Lic. Fátima Haydeé Vanegas Zúniga.

Coordinadora Técnica Regional
Programa de Trabajo DOI-CCAD-CITES

Diseño y Diagramación

Franklin Ruiz Morales

Fotografías

MARENA CITES NI

Índice

PRESENTACIÓN	7
DEFINICIONES	8
CONVENCIÓN SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)	10
Apéndices de la CITES	10
IMPLEMENTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA CONVENCIÓN CITES EN COSTA RICA Y NICARAGUA	12
COMERCIO DE FAUNA Y FLORA SILVESTRE, SUS PARTES Y DERIVADOS EN COSTA RICA Y NICARAGUA	15
En Costa Rica	15
En Nicaragua	15
Regulaciones Especiales o Exenciones Establecidas para el Comercio de Especies CITES	16
a) Especímenes de Especies en Tránsito y Transbordo	16
b) Especímenes Considerados Artículos Personales y Bienes del Hogar	16
c) Especímenes que están destinados al intercambio científico	17
d) Especímenes de exhibiciones itinerantes	17
e) Recuerdo para Turistas	17
Disposiciones establecidas por Nicaragua y Costa Rica basada en las exenciones y otros casos especiales	17
En Costa Rica	17
En Nicaragua	18

PERMISOS Y/O CERTIFICADOS CITES	19
Formato CITES normalizado	19
Documento CITES normalizado por la CITES	20
Documento utilizado por CITES - Nicaragua	21
Documento CITES utilizado por CITES - Costa Rica	22
PROCEDIMIENTOS Y ACTIVIDADES IMPLICADAS EN EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES, SUS PARTES Y DERIVADOS	
Procedimiento para los trámites de exportación de especímenes de especies CITES en Nicaragua y Costa Rica	23
Actividades que se deben realizar en el puesto o puertos de entrada y salida de embarques	24
a) Revisión general de documentos que acompañan los embarques	24
b) Verificación detallada de Documento CITES (guía para la inspección del documento CITES de conformidad a la figura del formato normalizado CITES). Tomado del CD de Aduanas de Canadá	25
c) Inspección de los embarques en los puertos de salida aérea, terrestre o marítima	27
GUÍA DE PROCEDIMIENTO PARA LA RETENCIÓN DE EMBARQUES Y DEVOLUCIÓN AL PAÍS DE ORIGEN	
De la Exportación e Importación	28
Del Tránsito de Fauna y Flora Silvestres	28
De la Devolución al país de origen	28
ANEXOS	30
ANEXO I. Códigos utilizados en los permisos CITES que deben ser verificados por los funcionarios, técnicos de las instituciones y personal de aduanas	
A) Descripción de especímenes y unidades de medidas	30
B) Códigos ISO de países y territorios partes de la CITES	34
C) Códigos sobre objetivo del comercio	37
D) Códigos de origen / procedencia de los especímenes	37
ANEXO II. Modelos de formato de acta de retención y devolución de especímenes de especies al país de origen	
	38
ANEXO III. Diagrama de Movimiento de la Verificación de Permisos	
	40

Presentación

Las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, como países signatarios de la Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), con la ratificación del Tratado Internacional, asumieron el compromiso de regular el comercio internacional de especies (importación, exportación o reexportación) que se realiza entre los países partes del convenio de forma efectiva y eficiente.

En la actualidad, existe un comercio internacional de fauna y flora (especímenes, partes y derivados) autorizados por las autoridades CITES que sobrepasa las fronteras, principalmente de especies incluidas en los apéndices II y III, por lo que su regulación y control requiere de la cooperación internacional. Sin embargo, en los últimos años el tráfico ilegal de especies se ha constituido en un problema, que de no dársele la atención debida podría afectar la supervivencia de las especies y su comercio.

Las autoridades de la CITES de Costa Rica y Nicaragua, en el marco de las Comisiones Binacionales Transfronterizas, han reconocido que existen dificultades para contrarrestar la actividad de tráfico ilegal de especies y están de acuerdo en realizar una labor sistemática de reforzamiento de capacidades a los funcionarios, técnicos y personal de aduanas de ambos países para regular y controlar los animales y plantas comercializadas internacionalmente.

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) de Costa Rica y el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) de Nicaragua, presentan y ponen a la disposición el Manual Operativo Binacional para el Control del Comercio de Vida Silvestre, con el objetivo de proporcionar una herramienta que facilite la comprensión de los procesos implicados en el comercio de vida silvestre, el cual incluye las especies CITES, sean estos procesos de importación, exportación o reexportación, así como los conceptos técnicos y legales para realizar inspecciones de embarques y verificación de documentos CITES en los puertos, puestos fronterizos y aeropuertos.

Definiciones

Considerando los términos utilizados y definidos en el texto del Convenio CITES, en su artículo 1 y la Legislación de Costa Rica y Nicaragua, se enlistan a continuación la terminología empleada y sus definiciones para efectos de este manual:

Autoridad administrativa: Institución del Estado encargada de la aplicación de la Convención en su país, con competencia para conceder permisos y/o certificados en su nombre.

Autoridad científica: personas naturales o jurídicas destacadas en el campo investigativo, educativo y científico que se encargan de proporcionar asesoramiento técnico y científico a su autoridad administrativa sobre los volúmenes de exportación o especies importadas, basados en análisis científicos sobre el estado de las poblaciones.

Comercio: la exportación, importación o reexportación de cualquier planta, animal, partes o derivados incluidos en los apéndices de la Convención CITES.

CITES: Convención Sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres.

Comercialización: actividad a través de la cual se trafica con recursos de la vida silvestre generando un beneficio económico.

Centro de Rescate: institución designada por una autoridad administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente aquellos que hayan sido confiscados.

Especímenes: todo animal o planta vivo o muerto, partes y derivados fácilmente identificables.

Especie: individuos que se pueden reproducir entre sí.

Especie en peligro de extinción: es aquella cuya población ha quedado reducida a un nivel crítico por diversos factores.

Exportación: salida de especímenes de fauna y flora silvestres, partes y derivados del país de origen.

Exportación definitiva: (régimen aduanero), es la salida de las mercancías, nacionales o nacionalizadas, del territorio aduanero nacional para su uso o consumo definitivo en el exterior.

Exportación temporal: régimen aduanero mediante el cual se facilita la salida del territorio aduanero nacional de mercancías nacionales o nacionalizadas, con fines específicos, por un tiempo determinado, con la condición de regresar o REEXPORTARSE a su país de origen.

Derivado de una planta o animal: cualquier parte procesada u objeto fabricado a partir de las partes de una planta o un animal (ejemplo: medicina, muebles, carteras, entre otros).

Fácilmente identificable: todo espécimen que, según indique el documento que lo acompañe, el embalaje, la marca o etiqueta, es una parte o derivado de un animal o una planta de una especie incluida en los apéndices, salvo que se trate de partes o derivados específicamente exentos de las disposiciones de la convención.

Parte: cualquier parte de un animal o planta (ejemplo: piel, concha, raíz), ya sea en bruto o procesada de forma simple.

País parte: un Estado que ha decidido adherirse a la Convención, para el cual la convención está en vigor.

Importación: ingreso de especímenes de flora y fauna silvestres a un país, procedentes de otro.

Importación definitiva: es el régimen que permite el ingreso aduanero procedente del exterior para su uso o consumo definitivo.

Reexportación: la exportación de todo espécimen que haya sido previamente importado.

Reimportación: (régimen aduanero), es el régimen que permite el ingreso al territorio nacional aduanero de mercancías (incluye especies, partes y derivados) nacionales o nacionalizadas, las que en su oportunidad con previa autorización fueron exportadas temporalmente y que regresan o retornan en el mismo Estado.

Tránsito: paso de un espécimen a través de un país que no es ni su país de origen, ni su país de destino.

Tránsito aduanero: es el régimen mediante el cual las mercancías que ingresan al territorio son transportadas de una aduana a otra, con su pensión total de pagos sujetos a la custodia y responsabilidad del transportista.

Transbordo: transferir un espécimen de un transporte a otro.

Zoo criaderos: sitio confinado para la reproducción de especies de fauna silvestre bajo condiciones de control y seguridad.

Convención sobre Comercio Internacional

de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

La Convención Sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (**CITES**), es un acuerdo entre los Gobiernos que tiene por objeto la regulación del comercio internacional de las especies de animales y plantas vivos o muertos, sus partes o derivados fácilmente identificables incluidos en los apéndice I, II y III.

Los procesos implicados en el comercio internacional de especies CITES, corresponden a exportación, importación y reexportaciones de las especies incluidas en sus apéndices. Su regulación se realiza mediante un sistema de “permisos y/o certificados” que se expiden dentro de un marco jurídico y científico, siempre y cuando se cumplan condiciones para cada caso. Estos permisos deben ser presentados a las autoridades correspondientes, cuando se autorice la entrada o salida de un cargamento o embarque de especies a un país parte de la CITES.

La institución de Gobierno responsable de emitir estos documentos CITES en Nicaragua, es el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) y, el Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) entidad adjunta al MINAET, en Costa Rica.

Apéndices de la CITES

Las especies de animales y plantas incluidas en la CITES, están sujetas a distintos grados de regulación e incluidas en tres apéndices. A continuación se describen los apéndices haciendo énfasis en las condiciones y principios que se han considerado para su definición.

El Apéndice I, es aquel que incluye todas las especies amenazadas de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio, enlistadas por los países firmantes. El comercio de estas especies deberá estar sometido a una regulación particularmente estricta y solo se autorizará en circunstancias excepcionales. En otras palabras, solo se autoriza para actividades con fines educativos, científicos, intercambios entre instituciones y especímenes reproducidos artificialmente (flora) o criados en cautividad (fauna).

El Apéndice II, es aquel que incluye especies que no se encuentran necesariamente amenazadas de extinción en la actualidad, pero que podrían llegar a estarlo a menos que el comercio esté sujeto a una reglamentación estricta. Aquí se incluyen especies denominadas “especies similares” o que se asemejan a otra especie incluida en el apéndice II para asegurar un control eficaz. Es decir; se permite el comercio bajo la supervisión, regulación y control de normas establecidas por las autoridades CITES.

El Apéndice III, es aquel que incluye a las especies sometidas a reglamentación dentro de la jurisdicción de un país y para las cuales el comercio no se puede controlar sin la colaboración de otros Países Partes. Es decir; **se permite el comercio** bajo la supervisión regulación y control de normas establecidas por la autoridad administrativa.

Tabla 1. Resumen de los apéndices CITES

Apéndice	Especies que figuran en el Apéndice	Principio en el que se basa el Apéndice	Documentos que deberán acompañar al espécimen o especímenes
I	Especies en peligro.	Prohibido su comercio. Se permiten actividades con fines no comerciales (ejemplo: educación, formación, conservación de especies) bajo control.	Dos documentos: Permiso de importación y Permiso de exportación o Certificado de reexportación.
II	Especies que podrían pasar a ser especies en peligro si no se controla su comercio.	Se permiten actividades con fines comerciales bajo control.	Un documento: Permiso de exportación o Certificado de reexportación.
III	Especies que podrían pasar a ser especies en peligro en los países que las incluyeron en el Apéndice si no se controla su comercio.	Se permiten actividades con fines comerciales bajo control.	Un documento: Permiso de exportación del país que haya incluido la especie en el Apéndice o Certificado de origen de un país que no haya incluido la especie en el Apéndice.

Fuente: Tomando del CD-Curso interactivo para los países RD-CAFTA en el programa de fomento de capacidades CITES-DOI.

Implementación y funcionamiento

de la Convención CITES en Costa Rica y Nicaragua

Para la aplicación de la CITES en cada país, se ha nombrando una Autoridad Administrativa responsable de administrar la Convención en el territorio nacional, y es la **única autorizada** para la expedición de permisos y/o certificados. También se ha nombrado una Autoridad Científica que asesora a su Autoridad administrativa en los asuntos relacionados “a que si el comercio es o no perjudicial para la supervivencia de las especies”, tomando en cuenta la ciencia.

El Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (MINAET) de Costa Rica, a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC), es la Autoridad Administrativa de la CITES, competencia asignada mediante el Decreto No. 32633 del 20 de septiembre del 2005. En el mismo se conformó el consejo de representantes de autoridades CITES y el nombramiento de las autoridades científicas. Fue el 28 de noviembre de 1975 que se adoptó la Convención CITES por medio de la Ley No. 5605.

El Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales (MARENA) de Nicaragua, es la Autoridad Administrativa de la CITES, la cual a través del Departamento CITES de la Dirección de Patrimonio Natural administra la aplicación del Convenio. Su adopción fue mediante la Resolución No. 47, emitida por el Congreso Nacional el 11 de junio de 1977 y ratificada por el Presidente de la República por medio del Decreto No. 47 del 22 de junio de ese mismo año.

Por ser un acuerdo de obligatorio cumplimiento, desde su ratificación ambos países han establecidos las medidas necesarias en el marco jurídico para lograr los objetivos de conservación y uso sostenible; cumpliendo así con las obligaciones asumidas al momento de su firma y ratificación.

Tabla 2. Resumen de instrumentos normativos implicados en la gestión de la vida silvestre en Nicaragua y Costa Rica

Nombre del instrumento	Descripción
NICARAGUA	
Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Ley No. 217)	Faculta al MARENA como ente encargado de determinar las especies amenazadas y en peligro de extinción, de acuerdo a los convenios internacionales, y a establecer cuotas de aprovechamiento nacional e internacional, permisos para la exportación, importación o reexportación de especies enlistadas en la CITES.
Reglamento de la Ley General del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (Decreto No. 9-96)	Tiene por objeto establecer las normas reglamentarias de carácter general para la gestión ambiental y el uso sostenible de los recursos naturales en el marco de la Ley No. 217. Define las directrices para las inspecciones ambientales, en las que se establecen los deberes y obligaciones de los inspeccionados e inspectores; además de las sanciones aplicables a la violación de la ley.
Ley de Veda para el Corte, Aprovechamiento y Comercialización del Recurso Forestal (Ley No. 585)	Establece la veda por un período de diez (10) años para el corte, aprovechamiento y comercialización de árboles de las especies de Caoba, Cedro, Pochote, Pino, Mangle y Ceibo, en todo el territorio nacional.
Código Penal (Ley No. 641)	Tipifica los delitos contra la naturaleza, el medio ambiente, la flora y la fauna, y establece las sanciones para los delitos de flora y fauna amenazada y en peligro de extinción.
Decreto Ejecutivo No. 8 – 98	Establece las normas y procedimientos para la exportación e importación de especies de flora y fauna silvestres de Nicaragua. Nombra y define las responsabilidades de las Autoridades Administrativa y Científicas entre otras disposiciones de la CITES.
Resolución Ministerial del MARENA No. 013-99	Establece el sistema de licencias y permisos para el acceso, comercialización local, exportación y reproducción de los recursos de biodiversidad.
Resolución Ministerial del MARENA No. 007-99	Establece el sistema de vedas de especies silvestres nicaragüenses, que incluye especies enlistadas en la CITES.
Resolución Ministerial del MARENA No. 029-2006	Incluye en el Sistema de Vedas de Especies Silvestres Nicaragüenses en el listado de vedas nacionales indefinidas a la especie Almendro (<i>Dipteryx panamensis</i>).
Resolución Ministerial del MARENA No. 004-2007	Establece las regulaciones para toda exportación de las especies de Caoba, Cedro Real, Pochote y Ceibo en segunda transformación.
Resolución Ministerial del MARENA No. 039-2006	Establece las medidas administrativas para el comercio internacional de productos elaborados y taxidermia de especies CITES y no CITES.
Resolución Ministerial del MARENA No. 020-2006	Establece la guía para la elaboración de documentos de proyecto para el manejo de fauna silvestre en cautiverio.

COSTA RICA	
Ley de Conservación de la Vida Silvestre (Ley No. 317)	Establece que el MINAET a través del SINAC puede suscribir contratos, otorgar permisos de uso, licencias, concesiones o cualquier otra figura legalmente establecida para la conservación y el uso sustentable de la vida silvestre.
Decreto No. 32633-MINAE- 2005 Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre	Establece los requisitos específicos para los permisos de caza, pesca, recolección y extracción de fauna y flora silvestres con fines comerciales, deportivas, de subsistencia, científicas y educativas; la exportación de especímenes silvestres y productos derivados de parques zoológicos, instalaciones de cría en cautividad y reproducción artificial y acuarios.
Decreto No. 28522	Designa al Sistema Nacional de Áreas de Conservación como Autoridad Administrativa, e incluye la conformación del Comité Científico, sus funciones y el de Autoridades Administrativas.
Prohibición para la exhibición itinerante de animales de circo 30580 – MINAE-MAG	Regula la importación y exhibición de animales silvestres en cautiverio que pertenecen a circos.
Prohibición para el comercio de delfines y orcas, 27007 – MINAE	Regula la captura, tenencia y comercio de delfines y orcas.

Comercio de Fauna y Flora Silvestre

sus partes y derivados en Costa Rica y Nicaragua

En Costa Rica

El comercio de especies incluidas en los Apéndices CITES en Costa Rica, provienen de establecimientos de cría en cautividad (animales) y viveros (plantas). La extracción del medio silvestre de especímenes de especies para el comercio internacional no está autorizada para comercio, esto conforme a lo establecido en la normativa legal.

El principal puerto de salida de las exportaciones, es el Aeropuerto Juan Santamaría. Sin embargo, existe un movimiento de cargamentos, principalmente de maderas provenientes de Nicaragua, El Salvador y Panamá en las Aduanas terrestres, las cuales pasan en tránsito por el territorio nacional (Aduana de Peñas Blancas, puesto fronterizo los Chiles y San Carlos, ambos fronterizos con Nicaragua).

Tabla 3. Principales especies CITES autorizadas para el comercio internacional por Costa Rica

Nombre científico de las especies	Nombre Común	Apéndice	Forma de comercio
<i>Boa constrictor</i>	Boa común, béquer	II	Animales vivos
<i>Cycas revoluta</i>	Cycas	II	Plantas y hojas
<i>Zamia furturacea</i>	Zamia	II	Plantas y hojas
<i>Orchidaceae</i>	Orquídea	I y II	Plantas y flores

En Nicaragua

El comercio internacional de especies de fauna (animales) y flora (plantas) vivas o muertas, sus partes o derivados en Nicaragua provienen de la extracción del medio natural, teniendo como principio la realización de estudios poblacionales que respalden el establecimiento de cupos para su extracción y exportación. También se autoriza para el comercio internacional especímenes provenientes de establecimientos de cría en cautividad o zoo criaderos, incluidas en su mayoría en los apéndices II y III de la CITES.

Tabla 4. Principales especies CITES y No CITES autorizadas para el comercio en Nicaragua

Nombre científico de la especie	Nombre Común	Apéndice	Forma de comercio
<i>Strombus gigas</i>	Gambute	II	Carne, conchas
<i>Caiman crocodylus chiapasius</i> <i>Boa constrictor</i> <i>Iguana iguana</i>	Cocodrilo Boa Iguana	II	Carteras, maletines, zapatos, fajas, billeteras y animales disecados
<i>Boa constrictor</i>	Boa común, béquer	II	Animales vivos
<i>Swietenya macrophylla</i> *	Caoba del Caribe	II	Segunda transformación
<i>Lampropeltis triangulum</i> ** <i>Sceloporus malachiticus</i> <i>Ctenosauria quinquerinata</i> <i>Basiliscos plumifrons</i> <i>Agalichmys callidras</i>	Falso coral Pichete Cola chata Pichete verde Rana ojos rojos	Especies no CITES	Animales vivos

* Únicamente se autoriza la exportación de madera tumbada por el huracán Félix ocurrido en 2007.

** Especies que cumplen con las mismas regulaciones establecidas para las especies CITES y provienen de establecimientos de cría en cautiverio.

Regulaciones especiales o exenciones establecidas para el comercio de especies CITES

Existen varios casos en que se eximen de los procedimientos normales de la CITES al comercio de algunas especies, lo que permite no presentar un permiso o certificado CITES cuando se realice una exportación, importación o reexportación; sin embargo, para gozar de esa exención se deben cumplir ciertas condiciones. A continuación se mencionan y explican con más detalle lo referido a las exenciones.

a) Especímenes de especies en tránsito y transbordo

Esta exención se refiere a los especímenes que se encuentran bajo control aduanero o se encuentran en proceso de ser enviados a un consignatario designado, a través o por dentro del territorio de una tercera parte. En este caso, la CITES exime de la presentación del documento CITES y revisión documental; sin embargo, algunos países han dispuesto medidas más estrictas para estos casos, y han establecido en su reglamentos “que los inspectores deben realizar una revisión documental e inspeccionar los cargamentos con especímenes de especies incluidas en la CITES bajo la condición de tránsito o transbordo para comprobar que existe correspondencia entre el cargamento y el documento CITES, esto para mejorar el control”.

b) Especímenes considerados artículos personales y bienes del hogar

Esta exención se refiere, a especímenes que al momento de la exportación, importación o reexportación son llevadas puestas, transportados o incluidos en el equipaje personal o son parte de una mudanza de bienes. En este caso no se requiere la presentación de un documento CITES. Para que esta exención sea posible debe cumplirse lo siguiente:

- Que los especímenes sean de propiedad privada y que no tengan fines comerciales, además, que hayan sido legalmente adquiridos. Para esto deben llevar un documento legal que no sea necesariamente el permiso CITES, pero que certifique que fueron obtenidos con las autorizaciones correspondientes.

Esta exención no aplica cuando:

- Son especímenes de especies incluidas en el Apéndice I y que fueron adquiridos fuera de la residencia habitual del viajero y además, son especímenes del Apéndice II que fueron adquiridos en un país o Estado que no es su residencia habitual. Por ejemplo: loros, pericos, monos, etc.

La exención si es aplicable a:

- Especímenes del Apéndice III.
- Especímenes del Apéndice II obtenidos en el Estado de residencia habitual o de origen.
- Especímenes del Apéndice I que hayan sido adquiridos en el propio Estado de residencia habitual o de origen, siempre y cuando lo demuestren con la documentación legal correspondiente.

c) Especímenes que están destinados al intercambio científico

Esta exención se refiere a especímenes de especies objeto de investigación por parte de instituciones o institutos de investigación o científicos reconocidos. Para que se puedan eximir a estas instituciones o científicos, deben estar registradas con la autoridad CITES del país, la cual debe constatar que éstas transacciones son para fines científicos únicamente. Al momento de la entrada o salida del país de estos especímenes deben llevar consigo un certificado que indique que corresponden a intercambio científico.

d) Especímenes de exhibiciones itinerantes

Esta exención se refiere al movimiento de aquellos especímenes que forman parte de un zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulante, los cuales deben estar registrados con la autoridad administrativa del país de origen, y lo demuestren con la presentación de un certificado de exhibición itinerante.

e) Recuerdo para turistas

Esta exención está referida aquellos especímenes que fueron adquiridos fuera del Estado de residencia habitual del viajero. Este concepto de “reuerdo turístico” no aplica a los especímenes VIVOS, ni a las partes o derivados incluidos en el Apéndice I.

Disposiciones establecidas por Nicaragua y Costa Rica basada en las exenciones y otros casos especiales**En Costa Rica**

1. No se permite la importación o la exportación de especímenes de fauna o flora comprendidos en los apéndices CITES, cuando la autoridad científica valore que afectará la supervivencia de la flora y fauna silvestre nacional.
2. Los permisos de exportación sólo se extenderán para las especies incluidas en el Apéndice II de la CITES, sí y sólo sí, fuesen plantas reproducidos artificialmente o animales reproducidos en cautividad o con fines científicos o culturales. Para este caso, el permiso de exportación tiene una validez de tres meses.
3. No se permite la exportación, importación o trasiego de la fauna y flora, sus productos y derivados de la CITES con países que no son parte de la Convención.
4. Se prohíbe el ingreso al país de animales silvestres que formen parte de un circo o espectáculos públicos; únicamente se les autoriza su ruta de paso entre un puesto fronterizo y otro, en cuyo caso deberán contar con los permisos necesarios emitidos por otras autoridades; como los permiso zoo fito sanitarios emitidos por el Ministerio de Agricultura.

En Nicaragua

No se requiere permiso CITES para las siguientes situaciones:

1. “Reuerdo para turista”: se permite la salida del país en concepto de “reuerdo para turistas” únicamente para los especímenes citados en el siguiente párrafo:
 - Hasta dos productos elaborados de caimanes (*Caiman crocodylus chiapasus*), sean estos fajas, zapatos, carteras entre otros, y productos de taxidermia de esta especie siempre y cuando excedan los 4 pies de longitud.
 - Hasta tres conchas de caracol (*Strombus gigas*).

En caso de exceder las cantidades permitidas se debe cumplir con las regulaciones establecidas para la exportación e importación y, obligatoriamente se deberá presentar un permiso CITES.

2. Se pueden comercializar productos elaborados y de taxidermia de animales, si estos provienen de especies provenientes de un plantel de cría autorizado, y que las personas naturales o jurídicas que se dediquen a esta actividad estén registrados en el MARENA. Se requiere para su exportación un documento CITES.
3. No se permite la exportación de pieles de Caimán *Crocodylus chiapasus*, únicamente la importación y reexportación cumpliendo la reglamentación establecida.
4. No se permite la exportación de ninguna especie viva del Apéndice I de la CITES bajo el concepto de “mascotas”, productos o taxidermia por parte de cualquier persona nacional o turista; únicamente la importación y reexportación o las reproducidas en cautiverio, siempre y cuando se acompañen de su documento CITES.

Permisos y/o Certificados CITES

La forma de regular el comercio de los especímenes de especies de animales y plantas silvestres vivos o muertos, sus partes y derivados incluidos en los listados CITES, es a través de un sistema de permisos y certificados, los cuales se deben tramitar ante la Autoridad Administrativa de la CITES en cada país, a condición de que se cumplan con los requisitos y condiciones establecidas en el convenio CITES y en la legislación nacional.

Los permisos una vez expedidos por la Autoridad Administrativa, deben ser presentados ante la autoridad que fiscaliza la entrada o salida de especímenes y/o embarques de fauna y flora silvestre CITES (Aduana, cuarentena agropecuaria o funcionarios de las autoridades CITES).

Los documentos CITES están normalizados en cuanto a formato, lenguaje, terminología, información y plazos de validez para todos los países Partes. Las personas naturales o jurídicas que desean comercializar internacionalmente o realizar movimientos entre países, de especies CITES, obligatoriamente deben obtener y presentar un documento CITES en los respectivos puesto de entrada o salida, sean estos aéreos, terrestre o marítimos.

Formato CITES normalizado

El documento CITES normalizado está compuesto por 15 casillas. Los funcionarios, técnicos y personal de aduanas deben conocer el contenido y saber interpretarlo para poder realizar una inspección, verificación y validación exhaustiva y eficiente del documento.

Información consignada en el documento CITES normalizado

La numeración empleada para describir el documento CITES, está en correspondencia con el permiso normalizado presentado a continuación:


1. Nombre y Logotipo del Convenio.
2. Periodo de validez del documento.
3. Dirección del importador.
 3. a País de importación.
4. Dirección del exportador.
5. Condiciones especiales.
 5. a Códigos de transacción.
 5. b Número de estampilla de seguridad.
6. Nombre, dirección y sello de la Autoridad Administrativa.
- 7/8 Nombre común y científico de las especies.
9. Descripción de los especímenes.
10. Apéndice y origen de las especies.
11. Cantidades a exportar.
 11. a Cupos de exportación.

Para las reexportaciones:

- 12. País de origen de la especie y número de permiso.
 - 12. a País de última reexportación, número de permiso emitido y fecha.
 - 12. b Fecha en que fue adquirida la especie.
- 13. Lugar y fecha de expedición y nombre de la Autoridad Administrativa.
- 14. Nombre del puesto de entrada o salida.
- 15. Número del conocimiento de embarque o la carta de porte aéreo.

A continuación se muestra el documento CITES normalizado por la Convención, donde se describe la información consignada; y seguidamente el formato utilizado por Costa Rica y Nicaragua.

Documento CITES Normalizado por la CITES



CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

PERMISO / CERTIFICADO No. **07548**

EXPORTACIÓN
 REEXPORTACIÓN
 IMPORTACIÓN
 OTRO :

Original 2

Válido hasta el 2
 Febrero 15, 2006.

<p>3. Importador (nombre y dirección) Roberto Waldan. Calle de la Castellana, Avenida 5, Calle 4. Madrid, España. Teléfono: 2446542</p>	<p>4. Exportador / reexportador (nombre, dirección y país) Mario Robles. Rotonda Bello Horizonte 2c. al Sur. Casa F-12 Managua, Nicaragua. Teléfono: 2514328</p>
<p>3a. País de importación <u>España (Es)</u> 3.a</p>	<p>Firma del solicitante _____</p>
<p>5. Condiciones especiales 5 Para animales vivos: este permiso o certificado es válido solo si las condiciones de transporte se ajustan a las Directrices sobre el transporte de animales vivos o, en caso de transporte aéreo, a la Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA 5a. Propósito de la transacción <u>T</u> 5.a 5b. Estampilla de seguridad No. _____ 5.b</p>	<p>6. Nombre, dirección, sello/timbre nacional y país de la Autoridad Administrativa Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales Km 12 1/2 carretera Panamericana Norte Managua, Nicaragua 6</p>


<p>7.8. NOMBRE CIENTÍFICO (GÉNERO Y ESPECIE) Y NOMBRE COMÚN DEL ANIMAL O PLANTA 7.8. <u>Swietenia macrophylla</u> <u>Caoba</u> 7/8</p>	<p>9. Descripción de los especímenes: Incluir las marcas o los números de identificación (edad/sexo, si vivos) 9. _____ 9</p>	<p>10. Apéndice y origen (véase al dorso) 10. <u>II - SWA</u> 10</p>	<p>11. No. de especímenes (incluido la unidad de medida) 11. <u>98.3 m³</u> 11</p>	<p>11a. Total exportado/ grupo 11a. _____ 11.a</p>																																											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 15%;">12. País de origen*</th> <th style="width: 15%;">Permiso No.</th> <th style="width: 15%;">Fecha</th> <th style="width: 15%;">12a. País de la última reexportación</th> <th style="width: 15%;">Certificado No.</th> <th style="width: 15%;">Fecha</th> <th style="width: 15%;">12b. No. del establecimiento** o fecha de adquisición***</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">7.8.</td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: center;">9.</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">A</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">B</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">C</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">D</td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>	12. País de origen*	Permiso No.	Fecha	12a. País de la última reexportación	Certificado No.	Fecha	12b. No. del establecimiento** o fecha de adquisición***	7.8.			9.				A							B							C							D							<p>* País en el que los especímenes fueron recolectados en la naturaleza, criados en cautividad o reproducidos artificialmente (sólo en caso de reexportación) ** Sólo para los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad o reproducidos artificialmente con fines comerciales *** Para los especímenes preconvencción</p>				
12. País de origen*	Permiso No.	Fecha	12a. País de la última reexportación	Certificado No.	Fecha	12b. No. del establecimiento** o fecha de adquisición***																																									
7.8.			9.																																												
A																																															
B																																															
C																																															
D																																															

13. PERMISO/CERTIFICADO EXPEDIDO POR:

13



Managua, Nicaragua 13
 Lugar Fecha
15 de agosto 2005
 Fecha
00003051974. Mario López
 Autoridad Administrativa
 Nicaragua Estampilla de seguridad, firma y sello oficial 13

14. APROBACIÓN DE LA EXPORTACIÓN: 15. Conocimiento de embarque/carta de porte aéreo No.:


<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <th style="width: 30%;">Sección</th> <th style="width: 70%;">Cantidad</th> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">A</td> <td style="text-align: center;">98.3 m³ 14</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">B</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">C</td> <td></td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">D</td> <td></td> </tr> </table>	Sección	Cantidad	A	98.3 m ³ 14	B		C		D		<p><u>Peñas Blancas</u> Puesto de exportación 14</p>	<p><u>20/08/2005</u> Fecha</p>	<p><u>José Rojas</u> Firma</p>	<p style="text-align: center;">  Sello oficial y título </p>
Sección	Cantidad													
A	98.3 m ³ 14													
B														
C														
D														

PERMISO / CERTIFICADO CITES No. **07548**

Documento utilizado por CITES - Nicaragua

 CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES		PERMISO / CERTIFICADO N° 07000											
		<input type="checkbox"/> EXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> REEXPORTACIÓN <input type="checkbox"/> IMPORTACIÓN <input type="checkbox"/> OTRO:											
		Original 2. Válido hasta el											
3. Importador (nombre y dirección)		4. Exportador (nombre y dirección, país)											
3a. País de importación													
5. Condiciones especiales		6. Nombre, dirección, sello/timbre nacional y país de la Autoridad Administrativa											
Para animales vivos: Este permiso o certificado es válido solo si las condiciones de transporte se ajustan a las Directrices CITES sobre el transporte de animales vivos o en caso de transporte aéreo, a la Reglamentación de la IATA sobre el transporte de animales vivos.		 Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales (MARENA) k M. 12 1/2 Carretera Norte Apdo. no. 5123 MANAGUA NICARAGUA											
5a. Fin de la transacción (Véase al dorso)		5b. Estampilla de seguridad N°											
7/8. NOMBRE CIENTIFICO (género y especie) Y NOMBRE COMÚN DEL ANIMAL O PLANTA.		9. Descripción de los especímenes: marcas o números de identificación (edad/sexo, si vivos)											
10. Apéndice y origen (véase al dorso)		11. Cantidad (Incluso la unidad de medida)											
11a. Total exportador/ Cupo													
A													
7/8.		9.											
10.		11.											
11a.													
12. País de origen ★ Permiso N° Fecha		12a. País de la última reexportación N° de certificado Fecha											
		12b. N° de la operación ★ ★ o fecha de adquisición ★ ★ ★											
B													
7/8.		9.											
10.		11.											
11a.													
12. País de origen ★ Permiso N° Fecha		12a. País de la última reexportación N° de certificado Fecha											
		12b. N° de la operación ★ ★ o fecha de adquisición ★ ★ ★											
C													
7/8.		9.											
10.		11.											
11a.													
12. País de origen ★ Permiso N° Fecha		12a. País de la última reexportación N° de certificado Fecha											
		12b. N° de la operación ★ ★ o fecha de adquisición ★ ★ ★											
D													
7/8.		9.											
10.		11.											
11a.													
12. País de origen ★ Permiso N° Fecha		12a. País de la última reexportación N° de certificado Fecha											
		12b. N° de la operación ★ ★ o fecha de adquisición ★ ★ ★											
★ País en el que los especímenes fueron recolectados en la naturaleza, criados en cautividad o reproducidos artificialmente (sólo en caso de reexportación) ★ ★ Solamente para los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I criados en cautividad o reproducidos artificialmente con fines comerciales ★ ★ ★ Para los especímenes preconvenidos													
13. PERMISO EXPEDIDO POR:													
_____ Lugar Fecha Estampilla de seguridad, firma y sello oficiales													
14. APROBACION DE LA EXPORTACION: 15. N° de conocimiento de embarque/carta de porte aéreo:													
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">Sección</th> <th style="width: 50%;">Cantidad</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>A</td> <td></td> </tr> <tr> <td>B</td> <td></td> </tr> <tr> <td>C</td> <td></td> </tr> <tr> <td>D</td> <td></td> </tr> </tbody> </table>		Sección	Cantidad	A		B		C		D		Puerto de exportación Fecha Firma Sello y cargo oficiales	
Sección	Cantidad												
A													
B													
C													
D													
PERMISO / CERTIFICADO CITES N° 07000													

Documento CITES utilizado por CITES - Costa Rica




CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

EXPORTACIÓN
 REEXPORTACIÓN
 IMPORTACIÓN
 OTROS

1. PERMISO / CERTIFICADO
No. _____

2. VÁLIDO HASTA EL _____

3. IMPORTADOR (NOMBRE Y DIRECCIÓN, PAÍS)	4. EXPORTADOR (NOMBRE Y DIRECCIÓN, PAÍS)
3a. PAÍS DE IMPORTACIÓN	6. NOMBRE, DIRECCIÓN, SELLO/TIMBRE NACIONAL Y PAÍS DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA
5. CONDICIONES ESPECIALES	 REPÚBLICA DE COSTA RICA MINISTERIO DEL AMBIENTE Y ENERGIA AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FLORA Y FAUNA CITES
5a. FIN DE LA TRANSACCIÓN (VER AL VERSO)	5b. ESTAMPILLA DE SEGURIDAD No. _____

7/8. NOMBRE COMÚN Y NOMBRE CIENTÍFICO (GÉNERO Y ESPECIE) DE LA PLANTA	9. DESCRIPCIÓN PARTE O DERIVADO: MARCAS O NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN (EDAD/SEXO SI VIVOS)	10. APÉNDICE PROCEDENCIA (VER AL VERSO)	11. CANTIDAD (INCLUSO UNIDAD DE MEDIDA)	11a. TOTAL EXPORTADOR CUPO
7/8.	9.	10.	11.	11a.
12. PAÍS DE ORIGEN* PERMISO No. FECHA	12a. PAÍS DE PROCEDENCIA	No. DE CERTIFICADO	FECHA	12b. No. DE LA OPERACIÓN** O FECHA DE ADQUISICIÓN***
7/8.	9.	10.	11.	11a.
12. PAÍS DE ORIGEN* PERMISO No. FECHA	12a. PAÍS DE PROCEDENCIA	No. DE CERTIFICADO	FECHA	12b. No. DE LA OPERACIÓN** O FECHA DE ADQUISICIÓN***
7/8.	9.	10.	11.	11a.
12. PAÍS DE ORIGEN* PERMISO No. FECHA	12a. PAÍS DE PROCEDENCIA	No. DE CERTIFICADO	FECHA	12b. No. DE LA OPERACIÓN** O FECHA DE ADQUISICIÓN***
7/8.	9.	10.	11.	11a.
12. PAÍS DE ORIGEN* PERMISO No. FECHA	12a. PAÍS DE PROCEDENCIA	No. DE CERTIFICADO	FECHA	12b. No. DE LA OPERACIÓN** O FECHA DE ADQUISICIÓN***

* INDICAR EL PAÍS EN EL CUAL LOS ESPECÍMENES FUERON CAPTURADOS O RECOLECTADOS EN LA NATURALEZA, NACIDOS Y CRIADOS EN CAUTIVIDAD O REPRODUCIDOS ARTIFICIALMENTE (SÓLO EN CASO DE REEXPORTACIÓN).
 ** SOLAMENTE PARA LOS ESPECÍMENES DEL APÉNDICE I NACIDOS Y CRIADOS EN CAUTIVIDAD CON FINES COMERCIALES.
 *** PARA LOS ESPECÍMENES PRECONVENCIÓN.


13. ESTE PERMISO ES EMITIDO POR LA AUTORIDAD SIGUIENTE:

LUGAR _____	FECHA _____	ESTAMPILLA DE SEGURIDAD, FIRMA Y SELLO OFICIALES
-------------	-------------	--

14. APROBACIÓN DE LA EXPORTACIÓN	15. CONOCIMIENTO DE EMBARQUE/ CARTA DE PORTE AÉREO
----------------------------------	--

SECCIÓN	CANTIDAD
A	
B	
C	
D	

PUESTO DE EXPORTACIÓN _____	FECHA _____	FIRMA _____	SELLO Y CARGO OFICIALES
-----------------------------	-------------	-------------	-------------------------



Procedimientos y actividades implicadas

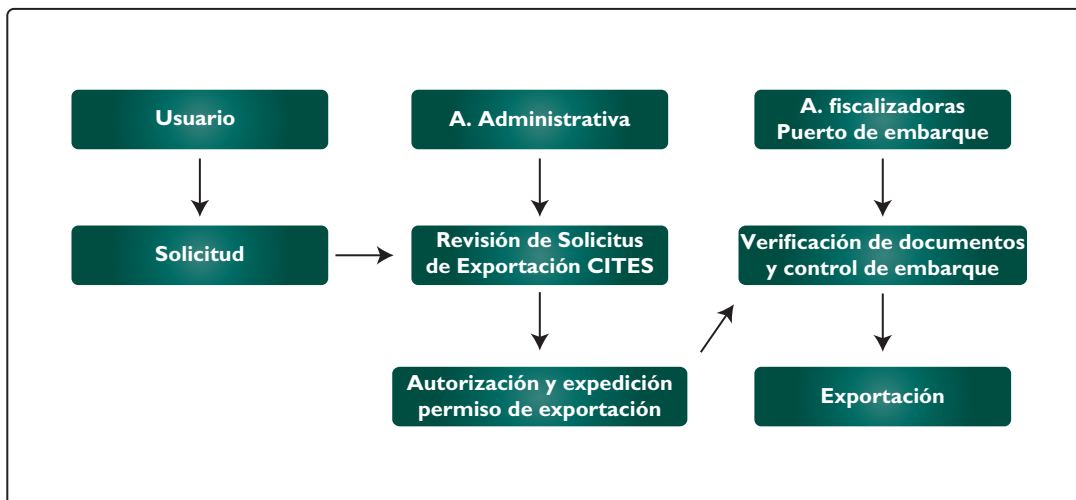
en el comercio internacional de especies de fauna y flora silvestres, sus partes y derivados

Las actividades en el comercio internacional de especímenes de especies, partes y derivados CITES incluidas en los apéndices I, II y III son: exportación, importación, reexportación e introducción procedente del mar. A continuación se detalla el tipo de documento requerido para las actividades citadas anteriormente, tomando en cuenta el Apéndice en que está incluida la especie sujeta a la transacción.

Tabla 5. Documentos requeridos para la exportación, importación o reexportación de especies de los apéndices I, II y III

Permiso de exportación	Se requiere para la exportación de especies consignadas en los Apéndices I y II y en el Apéndice III, si el país ha incluido la especie en ese apéndice.
Permiso de importación	Se requiere para la importación de las especies de Apéndice I. Existen países que exigen la presentación de un permiso de importación para especies incluidas en el Apéndice II (países miembros de la Unión Europea).
Certificado de reexportación	Se requiere para reexportar especímenes de especies incluidos en los Apéndices I, II y III.
Certificado de origen	Se requiere para exportar especies del Apéndice III de un país que no lo ha incluido en ese Apéndice.
Certificado de introducción procedente del mar	Se requiere cuando se traslada a un Estado un espécimen de cualquier especie, capturado en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier “Estado”.

Procedimiento para los trámites de exportación de especímenes de especies CITES en Nicaragua y Costa Rica



Actividades que se deben realizar en el puesto o puertos de entrada y salida de embarques

a) Revisión general de documentos que acompañan los embarques

1. Verificar si el cargamento lleva consigo el permiso CITES, los documentos y/o permisos especiales y el formulario de exportación extendido por instituciones o ministerios involucrados en el proceso de exportación o importación:
 - Formulario Aduanero Único Centro Americano (FAUCA): para exportaciones hacia Centroamérica; estas exportaciones no requieren Certificado de Origen.
 - Formato Único de Exportación (FUE): para exportaciones fuera del área centroamericana (animales, plantas, maderas, productos elaborados).
 - Facturas de exportación (animales, plantas, maderas, productos elaborados); solamente para Nicaragua.
 - Certificado fito o zoonosanitario (animales y/o plantas, madera procesada).

Tabla 6. Documentos que deben acompañar las exportaciones de especímenes de especies, partes y derivados incluyendo las especies CITES. Algunos ejemplos

Especies/productos	Documentos
Carne de caracol cambute	FUE ó FAUCA Factura comercial Certificado de exportación de salud animal (Únicamente para Nicaragua).
Plantas	FUE ó FAUCA Certificado fitosanitario Factura comercial.
Caoba y otras maderas	FUE ó FAUCA Factura de exportación. Acta de inspección Administración forestal Constancia de retención del aserrío y/o recibo fiscal Certificado fitosanitario (Únicamente para Nicaragua).
Productos de flora y fauna amenazadas de extinción según CITES, por ejemplo productos de caoba, carteras de piel de cocodrilo, etc.	FUE ó FAUCA Factura de exportación Certificado sanitario para productos o sub productos de origen animal.
Otros animales vivos (loras, reptiles, anfibios, arácnidos, etc.). Los animales de circo no requieren factura de exportación.	FUE ó FAUCA Certificado de exportación de salud animal

Contactos en Costa Rica y Nicaragua.	
 <p>MARENA Ministerio del Ambiente y los Recursos Naturales</p>	 <p>SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS DE CONSERVACIÓN SINAC</p>
<p>MARENA En Rivas 25634264 Río San Juan 2583 0296 En Managua 505 22331313 Dirección de patrimonio natural citesni@marena.gob.ni</p>	<p>SINAC - MINAET Sistema Nacional de Áreas de Conservación Área de Conservación – Guanacaste, Pocosol: 661-8150. Liberia: 666-0630. Ext. 101. Autoridad Administrativa CITES cites@sinac.go.cr</p>

b) Verificación detallada de Documento CITES (guía para la inspección del documento CITES de conformidad a la figura del formato normalizado CITES). Tomado del CD de Aduanas de Canadá

Cuadro de verificación

Sección a verificar		¿Qué se debe verificar?
Encabezado	Logotipo	Logotipo y nombre completo de la convención
Casilla 1	Posibles opciones - Exportación - Importación - Reexportación	Solo puede seleccionarse una opción. Si se ha seleccionado exportación la casilla 7/8 debe haber sido llenada.
Casilla 1	Número de permiso o certificado	La autoridad administrativa del país ha asignado un número de permiso al documento original. La validez del número de permiso puede consultarse con la autoridad administrativa del país de origen.
Casilla 2	Fecha de expiración del permiso	Los especímenes deben haber salido del país de exportación antes de la fecha de expiración del documento. El período comprendido entre la fecha de expiración y la fecha de expedición no debe exceder los seis meses, únicamente en el caso de las maderas puede haber una extensión de validez por tres meses como máximo, siempre y cuando la autoridad administrativa lo autorice.
Casilla 3 y 3a	Nombre y dirección del importador	Nombre y dirección completa del importador.
	Nombre del país de importación	Debe indicarse el nombre completo del país importador y su código ISO.
Casilla 4	Nombre y dirección completa del exportador o reexportador.	Debe anotarse el nombre completo del exportador o reexportador, el cual puede ser una persona natural o una empresa.
		Debe anotarse el nombre completo del país.

Casilla 5	Condiciones especiales	Se utiliza generalmente para explicar alguna particularidad del embarque. Si es utilizada deberá estar debidamente sellada y firmada por la autoridad administrativa, caso contrario no tiene validez. El tipo de sello de la autoridad administrativa debe ser el mismo en todo el permiso.
Casilla 5a y 5b	Propósito de la transacción	Verificar el propósito anotado en esta casilla y cotejarlo en la tabla correspondiente a la codificación establecida.
	Número de estampilla de seguridad	El número anotado en esta casilla debe ser igual al número de la estampilla de seguridad, la cual se encuentra en la casilla 13.
Casilla 6	Nombre, dirección y país de la Autoridad Administrativa	Dirección completa de la Autoridad Administrativa que emitió el permiso. Nombre completo del país de la Autoridad Administrativa y sello o logotipo de la institución que representa a la Autoridad Administrativa.
Casilla 7/8	Nombre de la especie objeto de comercio	Nombre científico de la especie y nombre común de la especie utilizado en el país exportador.
Casilla 9	Descripción del espécimen o de los especímenes	Describir si son plantas, animales vivos, partes o derivados. Si son partes o derivados describir si son: cinturones, carteras, fajas, semillas, etc.
Casilla 10	Apéndice y origen de la especie	Número del apéndice en que está incluida la especie: I, II y III. El origen del espécimen (W, C, R, etc.). Verificar referencia de códigos.
Casilla 11	Cantidad	Debe indicarse el número de los especímenes del embarque o su peso (kilos, gramos, libras, etc.).
Casilla 12 y 12a	Únicamente en casos de reexportación	Contiene: el nombre del país de origen del espécimen, número de permiso expedido por el país de origen y su fecha de expedición.
	Solo debe completarse para la reexportación de especímenes que fueron previamente reexportados	Contiene: el país en que se reexportaron los especímenes, antes de entrar al país que expide actualmente el permiso. El número de permiso de reexportación expedido por el país de la última reexportación y su fecha de expedición.
Casilla 13	Información sobre la autoridad administrativa que expide el documento	Fecha de expedición del documento, nombre del funcionario que representa a la autoridad administrativa, sello y estampilla de seguridad (en el caso de que la contenga).
Casilla 14	Datos de la institución encargada de la inspección al momento de la exportación	Número real de especímenes que se exportan o reexportan. Si las casillas donde se colocan las cantidades no son utilizadas, deben invalidarse con una raya.
		Nombre del puerto de exportación o reexportación, fecha de inspección, firma y sello oficial de la institución que la ha realizado.

C) Inspección de los embarques en los puertos de salida aérea, terrestre o marítima

1. a) ¿Los documentos que respaldan el embarque están correctos y completos? **SI.**
Pasa al No. 2
1. b) ¿Los documentos que respaldan el embarque están correctos y completos? **No.**
Pasa al No. 3

2. a) ¿Lo especificado en el documento CITES está conforme lo encontrado en el embarque? **SI.**
Pasa al No. 4
2. b) ¿Lo especificado en el documento CITES esta conforme lo encontrado en el embarque? **NO.**
Pasa al No. 3

3. Los especímenes de especies del embarque son incautados y puestos a la disposición de las autoridades competentes, para que sigan el procedimiento establecido para estos casos.
4. Autorizar la salida del embarque.

Para las inspecciones físicas de embarques de plantas o animales, es necesario considerar lo siguiente:

- Tener a mano los documentos CITES (lista de empaque, permiso CITES principalmente).
- Lugar adecuado para realizar la inspección.
- Instalaciones para almacenar especímenes en caso de resguardo.
- Equipo básico para manipulación de especímenes: guantes de cueros, ganchos para serpientes, máscaras faciales y lentes protectores.

Recomendaciones para la manipulación de fauna en las inspecciones

- Usar guantes y el equipo básico de acuerdo a las características de los especímenes.
- Verificar que el o los contenedores no están dañados y que no existe fuga de especímenes.
- Abrir y realizar el conteo de los especímenes inmediatamente para evitar fugas. Los contenedores con tapas de plásticos o material transparente no deben ser abiertos, el conteo debe ser realizado desde afuera.
- Las bolsas de telas que contienen reptiles, se deben colocar primero contra y sacudir para que los especímenes se vayan al fondo del saco y evitar escapes, fugas o accidentes.

Guía de procedimiento

para la retención de embarques y devolución al país de origen

De la exportación e importación

1. El inspector al momento de retener el embarque, deberá levantar un acta de retención dejando una copia al infractor y procederá a informar de los hechos a las autoridades del MINAET y/o MARENA, entregando acta de retención y especímenes retenidos para que actúe conforme lo establecido en su legislación nacional.
2. Los funcionarios de los Ministerios deberán informar al Ministerio Público para que actúe conforme la ley.
3. El MARENA o el SINAC MIINAET, designará un centro de rescate zoológico o instalaciones adecuadas para que bajo su custodia, o la que designe a nivel local, asuma el cuidado y el bienestar en el caso de los especímenes vivos, hasta el momento de obtener sentencia administrativa firme.
4. Si los retenidos son productos o sub-productos provenientes de la fauna silvestre o flora menor o mayor (caoba), serán confinados a la Autoridad Administrativa CITES o a su delegación territorial más cercana.
5. Si los retenidos son productos alimenticios provenientes de la fauna silvestre, serán confiados a la delegación territorial de MARENA o MINAET y éstos a su vez, en un término prudencial, procederán a hacer entrega de los mismos a instituciones de beneficencia, hospitales, asilos de ancianos o sistema penitenciario, entre otros, bajo acta de entrega; indicando cantidad por volumen o peso y especie.

En Nicaragua, para el caso, la Dirección General de Aduanas establecerá las coordinaciones correspondientes con el MARENA para definir el destino de la mercancía incautada.

Del tránsito de fauna y flora silvestres

Si los cargamentos de fauna silvestre en tránsito bajo control aduanero no se amparan con Documentos CITES del país de origen, la actuación del inspector deberá ser la misma que se describe en el punto anterior.

De la devolución al país de origen

Los especímenes retenidos de forma ilícita tendrán que devolverse al país de origen. La autoridad administrativa coordinará el proceso de devolución.

Procedimiento posterior a la retención de especímenes

1. Una vez que la Autoridad Administrativa del país que retuvo las especies, partes o derivado de fauna y flora silvestre los ha confinado a un centro de rescate, zoológico o establecimiento, procede a verificar su origen. Inmediatamente debe informar a la Autoridad Administrativa del país de origen la situación del embarque retenido.

2. La Autoridad Administrativa del país de origen, en la brevedad posible debe informar a la Autoridad Administrativa la forma de devolución de los especímenes a su país, indicando nombre, puerto de entrega y fecha en que se realizará la devolución.
3. En caso que la Autoridad Administrativa del país de origen de los especímenes informe a la Autoridad Administrativa de la parte retenida, que no cuenta con los recursos necesarios para cubrir los costos de retorno de los especímenes, autorizará su confinamiento a la Autoridad Administrativa, la cual dispondrá de las medidas necesarias para los especímenes.

ANEXOS

Anexo I. Códigos utilizados en los permisos CITES que deben ser verificados por los funcionarios, técnicos de las instituciones y personal de aduanas

a) Descripción de especímenes y unidades de medidas

Descripción	Código	Unidad Preferida	Unidad Alternativa	Explicación
Aceite	OIL	kg	1	Aceites, por ejemplo de tortuga, focas, ballena, pescado, diversas plantas.
Aleta	FIN	kg		Aletas frescas, congeladas o disecadas y partes de aletas.
Almizcle	MUS	g		Almizcle
Ancas de rana	LEG	kg		Ancas de rana
Artículos de cuero grande	LPS	No		Productos manufacturados de cuero, de gran tamaño; por ejemplo, maletines, enseres, maletas, baúles.
Artículos de cuero pequeños		No.		Productos manufacturados de cuero, de pequeño tamaño; por ejemplo, cinturones, tirantes, sillines para bicicletas, chequeras o carteras para tarjetas de crédito, pendientes, bolsos, llaveros, agendas, monederos, zapatos, tabaqueras, billeteras, correas de reloj.
Astillas	CHP	kg		Astillas de madera, especialmente Aquilaria malaccensis y Pterocarpus santalinus.
Barbas	BAL	kg	No	Hueso de ballena
Bilis	GAL	kg		Bilis
Calipe	CAL	kg		Calipe o “calipash” (cartílago de las tortugas para sopas).
Caparazón	CAP	No	kg	Caparazones enteros, en bruto o no trabajados, de las especies Testudinata.
Carne	MEA	kg		Carne, inclusive la carne de pescado, si no entero (véase “cuerpo”), carne fresca o no procesada, así como carne procesada (por ejemplo: ahumada, cruda, disecada, congelada o enlatada).
Cáscaras de huevos	SHE	g/kg		Cáscaras de huevos en bruto o no trabajadas, salvo los huevos enteros.
Caviar	EGG	kg		Huevos muertos no fecundados procesados de todas las especies de Acipenseriformes, conocido también como hueva.
Cera	WAX	kg		Cera, inclusive de ámbar gris.

Cola	TAI	No	kg	Colas: por ejemplo, de caimán (para cuero) o zorro (para adornos, esclavinas, boas, etc.).
Colmillo	TUS	No	kg	Colmillos, esencialmente enteros, estén o no trabajados. Se incluyen los colmillos de elefante, hipopótamo, morsa, narval, pero no otros dientes.
Concha	SHE	No	kg	Conchas de moluscos en bruto o no trabajadas.
Coral (en bruto)	COR	kg	No	Coral en bruto o no trabajado. Nota: el comercio debe registrarse por número de piezas, solo si los especímenes de coral son transportados en agua).
Corteza	BAR	kg		Corteza de árbol (en bruto, seca o en polvo, no procesada).
Cráneo	SKU	No		Cráneos.
Cuerno	HOR	No	kg	Cuernos, inclusive astas.
Cuerpo	BOD	No	kg	Animales muertos, substancialmente enteros, inclusive el pescado fresco o procesado, tortugas o mariposas disecadas, reptiles en alcohol, animales enteros disecados como trofeos de caza etc.
Cultivos	CUL	No de frascos		Cultivos de plantas reproducidas artificialmente.
Derivados	DER	Kg/L		Derivados (otros distintos mencionados en el presente documento).
Diente	TEE	No	kg	Dientes, por ejemplo, de ballena, león, hipopótamo, cocodrilo, etc.
Entero	WHO	kg	No	Especímenes de animal o planta entero (vivo o muerto).
Escama	SCA	kg		Escama: por ejemplo, de tortuga, otros reptiles, peces, armadillos.
Especimen (científico)	SPE	Kg/ml		Especímenes científicos, inclusive la sangre, tejidos (por ejemplo: riñón, bazo, etc.).
Esqueleto	SKE	No		Esqueletos esencialmente enteros.
Extracto	EXT	kg	L	Extractos, normalmente de plantas.
Fibra	FIB	kg	m	Fibras; por ejemplo, fibras vegetales, inclusive cuerdas para raquetas de tenis
Flanco	SID	No		Lados o flancos de las pieles, no incluye chalecos de cocodrilos “Tinga frames”, véase pieles.
Flor	FLO	kg		Flores.
Frutos	FLU	kg		Frutos.
Garra	CLA	No	kg	Garras: por ejemplo, de Felidae, Ursidae o Crocodylia. (Nota: Las garras de tortugas son normalmente escamas, y no auténticas garras).
Genitales	GEN	kg	No	Penes castrados o desecados
Hoja	LVS	kg	No	Hojas
Hueso	BON	kg	No	Huesos, inclusive mandíbulas
Huevo	EGG	No	kg	Huevos enteros desecados o vaciados (véase asimismo “caviar”).
Huevo (vivo)	EGL	No.	kg	Huevos vivos fecundados. Generalmente de aves y reptiles, inclusive de peces e invertebrados.

Jaramucos	fig	kg	No	Peces jóvenes de uno o dos años de edad para el comercio de acuario, criaderos u operaciones de liberación en el medio.
Láminas de chapas de madera				Láminas o chapas de madera fina de espesor uniforme, generalmente de 6mm o menos, generalmente peladas (chapas desenrolladas) o rebanas (chapas cortadas) utilizadas para fabricar madera contrachapada, revestimiento de muebles, contenedores contrachados, etc.
Chapas cortadas	VEN	M2	Kg	
Maderas desenrolladas	VEN	M2	kg	
Macetas	FPT	No		Macetas hechas con partes de una planta; por ejemplo con fibras de helechos (Notas: las plantas vivas comercializadas en “macetas compartidas” deben registrarse como “plantas vivas” y no como macetas).
Madera	TIM	M3	kg	Madera en bruto, salvo troza y madera aserrada
Madera aserrada	SAW	M3		Madera aserrada longitudinalmente o producida por un procedimiento de ensamblado de astillas; su espesor siempre supera los 6mm. Nota; el comercio de madera aserrada utilizada para fines especiales y comercializada por peso (por ejemplo Lignum viate, Guaiacum spp.) debe registrarse en kg.
Madera contrachapada	PLY	M2	M3	Material compuesto por tres o más hojas de madera prensada y dispuestas generalmente de forma que en un ángulo puedan verse las hebras de las capas sucesivas.
Medicina	MED	Kg/l		Medicinas.
Napa	PLA	M2		Napas de pieles, inclusive alfombras cuando están hechas de varias pieles.
oreja	EAR	No		Oreja, generalmente de elefantes
Pata	FOO	No		Patatas: por ejemplo, de elefantes rinoceronte, hipopótamo, león, cocodrilo etc.
Pelo	HAI	kg	gr	Pelo: de todo tipo de animales, por ejemplo, elefante, yak, vicuña y guanaco.
Piel	SKY	No		Pieles esencialmente enteras, en bruto o curtidas, inclusive chalecos “Tinta frames” revestimiento exterior, con o sin escamas.
Planta seca	DPL	No		Plantas desecadas: por ejemplo, especímenes de herbarios.
Pluma	FEA	Kg/No de plumas		Plumas, si se trata de objetos (composiciones artísticas) hechos con plumas, indíquese el número de objetos.
Polvo	POW	kg		Polvo.
Prenda	GAR	No		Prendas de vestir: inclusive guantes y sombreros, pero no zapatos. Incluye también adornos o pasamanerías para las prendas de vestir.
Raíz	ROO	No	kg	Raíces, bulbos, cormos o tubérculos.
Rizoma injertado	GRS	No		Rizomas (sin los injertos).
Semilla	SEE		kg	Semillas.
Sopa	SOU	L	kg	Sopa, por ejemplo de tortuga.

Talla	CAR	kg	M3	Tallas (inclusive de madera y los productos de madera, como muebles, instrumentos musicales y artículos de artesanía). Nota: de algunas especies pueden obtenerse mas de un tipo de producto que puede ser tallado (por ejemplo cuernos y huesos). En caso necesario deberá indicarse el tipo de producto (por ejemplo, cuerno tallado).
Tallo	STE	No	kg	Tallos vegetales
Tela	CLO	No	kg	Tela: si la tela no ha sido fabricada con pelo totalmente de especies CITES, deberá indicarse, de ser posible, el peso del pelo de la especie, en cuestión del código HAI.
Trofeo	TRO	No		Trofeo: todas las partes de un animal que sean trofeos, si se exportan juntas (por ejemplo, los dos cuernos, el cráneo, la testuz, la espina dorsal, la cola y las patas, es decir 10 especímenes) constituyen un solo trofeo. Si por ejemplo, solo el cráneo y los cuerpos son los únicos especímenes exportados de un animal, esos artículos deben consignarse juntos como un solo trofeo. En caso contrario, deben consignarse por separado. Si se trata de un solo cuerpo desecado entero, deberá consignarse bajo el código BOD. Las pieles solas deberán consignarse bajo el código SKI.
Troza	LOG	M3		Toda la madera en bruto, despojada o no de la corteza o albura o bastante cuadrada, para ser procesada, en forma de madera aserrada, madera para pasta papelera o laminas de chapa de madera. Nota: el comercio en trozas de madera utilizada para fines especiales y comercializada por peso (por ejemplo Lignum viate, Guaiacum spp) deben registrarse en kg.
Trozo-cuerno	HOP	kg		Piezas de cuerno, no manufacturado, inclusive fragmentado.
Trozo-hueso	BOP	kg		Piezas de hueso no manufacturadas.
Trozo-piel	SKP	kg		Trozos de piel, inclusive recortes, en bruto o curtidos.
Vejiga natatoria	SWI	kg		Órgano hidrostático, inclusive cola de pescado/cola de esturión.
Vesícula biliar	GAB	No	kg	Vesículas biliares
Vivo	LIV	No	kg	Animales o plantas vivos

Claves para las unidades (pueden utilizarse otras medidas equivalentes que no sean las métricas)

G = gramos

Kg= kilogramos

L = litros

Cm³= centímetros cúbicos

Ml = mililitros

M= metros

M² = metros cuadrados

M³ = metros cúbicos

No = número de especímenes

b) Códigos ISO de países y territorios partes de la CITES

Código	Nombre
AF	Afganistán
AL	Albania
DE	Alemania
AD	Andorra
AO	Angola
AI	Anguila
AQ	Antártica
AG	Antigua y Barbuda
AN	Antillas Holandesas
SA	Arabia Saudita
DZ	Argelia
AR	Argentina
AM	Armenia
AW	Aruba
AU	Australia
AT	Austria
AZ	Azerbaiyán
BS	Bahamas
BH	Bahrein
BD	Bangladesh
BB	Barbados
BY	Belarús
BE	Bélgica
BZ	Belice
BJ	Benin
BM	Bermuda
BT	Bhután
BO	Bolivia
BA	Bosnia y Herzegovina
BW	Botswana
BR	Brasil
BN	Brunei Darussalam
BG	Bulgaria
BF	Burkina Faso
BI	Burundi
CV	Cabo Verde
KH	Camboya
CM	Camerún
CA	Canadá
TD	Chad
CL	Chile
CN	China
CY	Chipre
CO	Colombia
KM	Comoras
CG	Congo
CR	Costa Rica
CI	Côte d'Ivoire
HR	Croacia
CU	Cuba
DK	Dinamarca
DJ	Djibouti
DM	Dominica
EC	Ecuador
EG	Egipto
SV	El Salvador
AE	Emiratos Árabes Unidos
ER	Eritrea
SK	Eslovaquia
SI	Eslovenia
ES	España
VA	Estado de la Ciudad del Vaticano
US	Estados Unidos de América
EE	Estonia
ET	Etiopía
RU	Federación de Rusia
FJ	Fiji
PH	Filipinas
FI	Finlandia
FR	Francia
GA	Gabón
GM	Gambia
GE	Georgia
GH	Ghana
GI	Gibraltar
GD	Granada
GR	Grecia

GL	Groenlandia	LY	Jamahiriya Árabe Libia
GP	Guadalupe	JM	Jamaica
GU	Guam	JP	Japón
GT	Guatemala	JO	Jordania
GN	Guinea	KZ	Kazajstán
GQ	Guinea Ecuatorial	KE	Kenya
GW	Guinea-Bissau	KG	Kirguistán
GY	Guyana	KI	Kiribati
GF	Guyana Francesa	KW	Kuwait
HT	Haití	MK	La ex República Yugoslava de Macedonia
HN	Honduras	LS	Lesotho
HK	Hong Kong	LV	Letonia
HU	Hungría	LB	Líbano
IN	India	LR	Liberia
ID	Indonesia	LI	Liechtenstein
IR	Irán (República Islámica del)	LT	Lituania
IQ	Iraq	LU	Luxemburgo
IE	Irlanda	MO	Macao
IS	Islandia	MG	Madagascar
BV	Islas Bouvet	MY	Malasia
KY	Islas Caimán	MW	Malawi
CX	Islas Christmas	MV	Maldivas
CC	Islas Cocos (Keeling)	ML	Malí
CK	Islas Cook	MT	Malta
GS	Islas Georgia del Sur y Sandwich del Sur ¹	MA	Marruecos
FO	Islas Feroe	MQ	Martinica
HM	Islas Heard y McDonald	MU	Mauricio
FK	Islas Malvinas (Falkland Islands) ¹	MR	Mauritania
MP	Islas Marianas del Norte	YT	Mayotte
MH	Islas Marshall	MX	México
NF	Islas Norfolk	FM	Micronesia (Estados Federados de)
PN	Islas Pitcairn	MC	Mónaco
SB	Islas Salomón	MN	Mongolia
SJ	Islas Svalbard y Jan Mayen	MS	Montserrat
TC	Islas Turks y Caicos	MZ	Mozambique
UM	Islas U.S. Minor Outlying	MM	Myanmar
VG	Islas Vírgenes Británicas	NA	Namibia
VI	Islas Vírgenes Estadounidenses	NR	Nauru
WF	Islas Wallis y Futuna	NP	Nepal
IL	Israel	NI	Nicaragua
IT	Italia	NE	Níger

NG	Nigeria	SN	Senegal
NU	Niue	CS	Serbia y Montenegro
NO	Noruega	SC	Seychelles
NZ	Nueva Zelandia	SL	Sierra Leona
NC	Nuevas Caledonia	SG	Singapur
OM	Omán	SO	Somalia
NL	Países Bajos	LK	Sri Lanka
PK	Pakistán	PM	San Pierre y Miquelón
PW	Palau	ZA	Sudáfrica
PA	Panamá	SD	Sudán
PG	Papua Nueva Guinea	SE	Suecia
PY	Paraguay	CH	Suiza
PE	Perú	SR	Suriname
PF	Polinesia Francesa	SZ	Swazilandia
PL	Polonia	TH	Tailandia
PT	Portugal	TW	Taiwán, Provincia de China
PR	Puerto Rico	TJ	Tayikistán
QA	Qatar	IO	Territorio Británico del Océano Indico
GB	Reino Unido	TF	Territorios Franceses del Sur
SY	República Árabe Siria	TL	Timor Oriental
CF	República Centrafricana	TG	Togo
CZ	República Checa	TK	Tokelau
KR	República de Corea	TO	Tonga
MD	República de Moldova	TT	Trinidad y Tobago
CD	República Democrática del Congo	TN	Túnez
LA	República Democrática Popular Lao	TM	Turkmenistán
DO	República Dominicana	TR	Turquía
KP	República Popular Democrática de Corea	TV	Tuvalu
TZ	República Unida de Tanzania	UA	Ucrania
RE	Reunión	UG	Uganda
RO	Rumania	SU	URSS
RW	Rwanda	UY	Uruguay
EH	Sahara Occidental	UZ	Uzbekistán
WS	Samoa	VU	Vanuatu
AS	Samoa Americana	VE	Venezuela
KN	San Kitts y Nieves	VN	Vietnam
SM	San Marino	YE	Yemen
VC	San Vicente y las Granadinas	ZM	Zambia
SH	Santa Helena y sus dependencias	ZW	Zimbabwe
LC	Santa Lucía	NT	Zona Neutral
ST	Santo Tomé y Príncipe		

c) Códigos sobre objetivo del comercio

Código	Descripción
T	Comercial
Z	Parques zoológicos
G	Jardines botánicos
Q	Circos y exhibiciones itinerantes
S	Científico
H	Trofeos de caza
P	Objetos personales
M	Médico (inclusive la investigación biomédica)
E	Educativo
N	Reintroducción o introducción en el medio silvestre
B	Cría en cautividad o reproducción artificial
L	Aplicación de la ley / judicial / forense

Si el objetivo de la transacción no es uno de los arriba mencionados, debería indicarse en la sección “Observaciones”.

d) Códigos de origen / procedencia de los especímenes

Código	Descripción
W	Especímenes recolectados en el medio silvestre.
R	Especímenes procedentes de un establecimiento de cría en granjas.
D	Animales del Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales y plantas del Apéndice I reproducidas artificialmente con fines comerciales, así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 4 del Artículo VII.
A	Plantas reproducidas artificialmente en consonancia con el párrafo a) de la Resolución Conf. 11.11 (Rev. CoP13), así como sus partes y derivados, exportadas con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido reproducidos artificialmente con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III).
C	Animales criados en cautividad en consonancia con la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados, exportados con arreglo a las disposiciones del párrafo 5 del Artículo VII (especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan sido criados en cautividad con fines no comerciales y especímenes de especies incluidas en los Apéndices II y III).
F	Animales nacidos en cautividad (F1 o generaciones posteriores), que no se ajusten a la definición “criados en cautividad” contenida en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), así como sus partes y derivados
U	Origen desconocido (debe justificarse).
I	Especímenes confiscados o decomisados (puede utilizarse combinado con otros códigos).
O	Especímenes pre - convención

Anexo II. Modelos de formato de acta de retención y devolución de especímenes de especies al país de origen

Acta de retención de especies, productos o derivados de flora y fauna silvestres

Acta No. _____ Fecha y Hora _____

a) En el puesto de _____ Distrito _____ de la Provincia de _____, el _____

Suscrito funcionario _____ de _____

Procedió a retener al señor (a) _____

Quien (es) ha(n) realizado _____ de las especies de flora y fauna, productos o derivados, sin portar la correspondiente AUTORIZACION, violando las normas y procedimientos establecidos en los convenios internacionales, regionales y la legislación nacional para el comercio de vida silvestre.

DESCRIPCION:

Nombre de las especies	Productos y derivados	Cantidad, peso, medida	Estado Físico	medio de transporte	Observaciones o comentarios

Nombre del funcionario e institución _____ Cedula _____
Firma _____

Nombre del infractor (es) _____ Cedula o Pasaporte _____
Firma _____

Nombre de los testigos: _____ Firma _____

Número de cédula _____

Acta de devolución de especies, productos o derivados de fauna y flora silvestres al país de origen

De conformidad a lo establecido en el artículo VIII, párrafo 4, inciso b) en la Convención CITES “La Autoridad Administrativa, después de consultar con el estado parte de exportación devolverá el espécimen a ese estado o a un centro de rescate” y con lo dispuesto, en el Arto. 74 de la Ley de vida Silvestre de Costa Rica y el Decreto Ejecutivo No. 8-98 de Nicaragua, se procede a la devolución de los especímenes incautados en el puesto fronterizo _____, de acuerdo al acta _____ con fecha _____.

Nombre e institución que entrega _____

Nombre del país que recibe _____

País de procedencia de los especímenes _____

Descripción:

Nombre de las especies de flora y fauna de acuerdo al acta de retención	Productos o derivados	Cantidad, peso, medida	Observaciones y comentarios

De conformidad al acta de retención No. _____

Documentación adjuntos: Permiso y/o certificados fito - zoo sanitarios y documentos encontrados al momento de la incautación.

Nombre del funcionario e institución que entrega _____

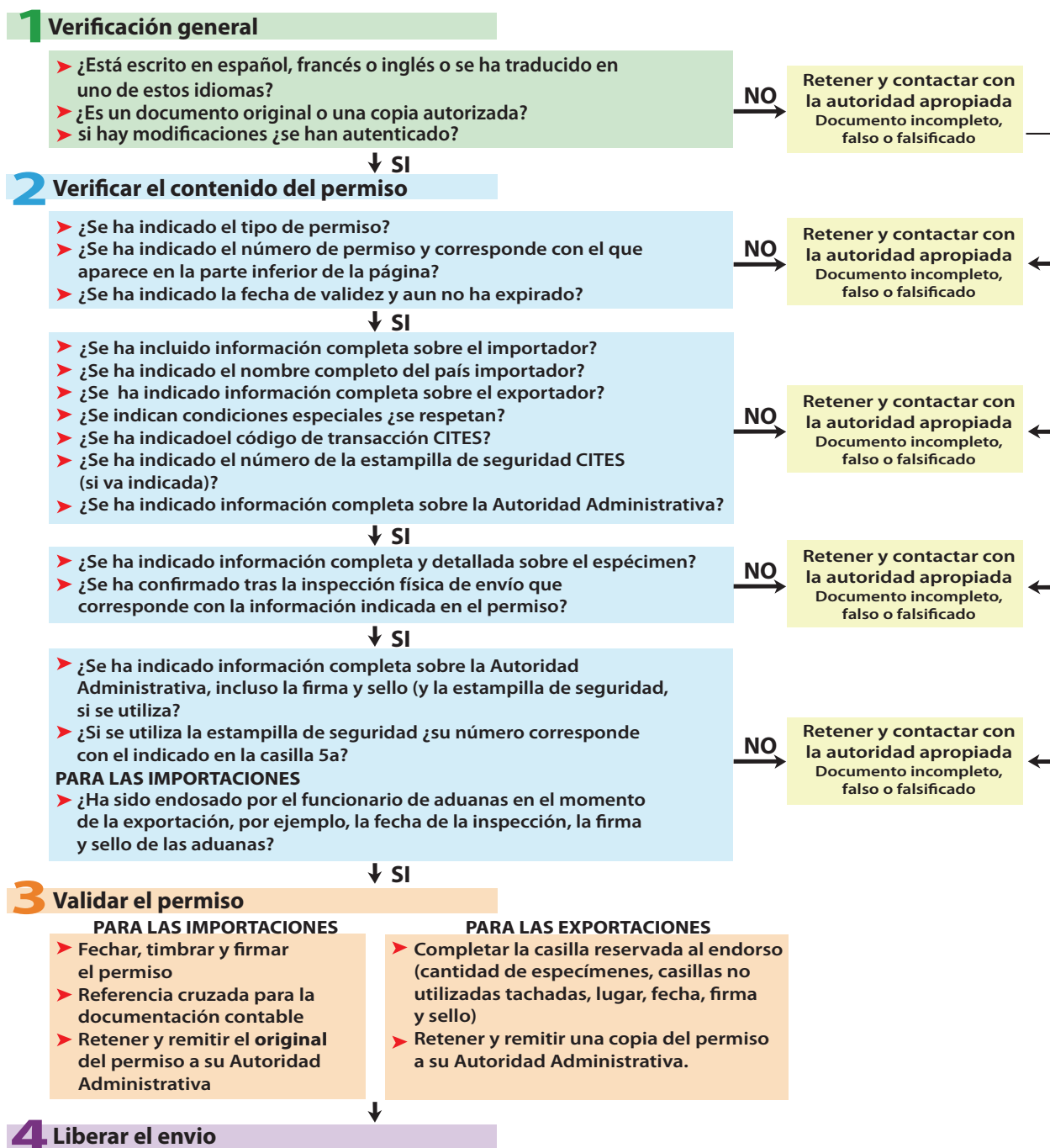
Firma _____ Número de cédula _____

Nombre del funcionario, institución y sello del que recibe _____

Firma _____ Número de cédula _____

Anexo III. Diagrama de movimiento de la verificación de permisos

Diagrama de movimiento de la verificación de permisos



Los compromisos ambientales del DR-CAFTA se cumplen con el apoyo del Gobierno de los Estados Unidos a través del acuerdo de trabajo DOI - CCAD - CITES / CAFTA-DR



Departamento del Interior de los EEUU.
1849 C st, NW Washington DC 20240. Tel. (202)208-3048
Email. Cynthia_perera@ios.doi.gov

Comisión Centroamericana de Ambiente y Desarrollo
Bulevard Orden de Malta Sur, No. 470, Urbanización Santa Elena Antiguo Cuscatlán, la libertad, El Salvador, Centroamérica
Tel.: (503) 2520-2400/2248-8800. Fax. (503)2520-2248
www.ccad.ws/DR-CAFTA.html www.sica.int/ccad